

ESTADO ELECTRONICO: **No. 177** DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00187-01	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO TRASLADO	Auto mediante el cual se corre traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00353-01	JOSE SILVINO OSORIO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	Traslado desistimiento recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00147-01	DEXI TORCOROMA PALACIO ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO TRASLADO	Auto mediante el cual se corre traslado a las entidades demandadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de la parte parte actora.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00221-01	JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00370-01	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento de recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-014-2023-00046-01	DIANA PAOLA MONCAYO GOMEZ	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, EL 30 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO E...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2022-00282-01	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2022-00294-01	LIETSE JARAMILLO CASTELBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento de recurso de apelación ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2021-00104-01	MARIA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE CONCEDE	APP-SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN EL VEINTISÉIS 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00424-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	2DA INST. REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ EL PROCESO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2020-00141-01	MARIA DE LOS ANGELES ARANGO LUQUE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra Avella fecha firma:Dec 12 2023 12:11PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2022-00199-01	SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación ...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-025-2022-00156-01	MARITZA RAMIREZ URREGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	LCB-En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00192-01	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00402-01	CARMEN PAOLA ROJAS USECHE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2023-00137-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	MHC-2DA INS. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00201-01	CARMEN TERRESA MOLANO MOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO DE TRASLADO	YCE-Traslado desistimiento recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2022-00004-01	ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2021-00317-01	VIANEY ROBAYO GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00083-01	ALBA VIRGINIA HALJUB FERNANDEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2020-00004-02	MARIA ISABEL FUENTES RAMOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	GPVCORRE TRASLADO A DEMANDADA SOLICITUD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2022-00176-01	FLOR ELINDA LOPEZ GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00349-01	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2021-00051-01	LUZ ESPERANZA CASALLAS MORENO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA. INST ADMITE RECURSO APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2021-00254-02	SERGIO LUIS DUARTE LOBO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02268-00	EDUARD YONNY MEDINA ANTURY	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO TRASLADO	JNN-Auto mediante el cual se corre traslado a las partes y al ministerio público para que dentro del término de 10 días presenten sus alegatos y concepto respectivamente.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN , COOPERACIÓN PARQUE ARVI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	DVB1RA. NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN Y NO REPONE AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00208-00	JORGE IVAN OVIEDO PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	6/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25269-33-33-001-2018-00224-01	JENNY CONSTANZA BELTRAN ORJUELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	REVOCA AUTO	JNN-Providencia mediante la cual se revoca la decisión del a-quo, que declaró probada la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva a través de auto, cuando debía hacerlo med...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2022-00119-01	ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2021-00106-01	JOSE JESUS ZAFIAMA PIÑEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	JNN-Auto mediante el cual se corre traslado a las partes y al ministerio público para que en el término de 10 días presenten sus alegatos y concepto respectivamente. CPL JLN. ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección 0
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Condicionamiento



Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-01
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ
Tema: Control de actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el proceso por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-46)

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución NO SUB 157990 del 19 de junio de 2019 que dio cumplimiento al fallo de tutela preferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección A y se reconoció una Pensión de Vejez



SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, el reintegro de la diferencia pensional causada que asciende a la suma de \$ 1.457.432 y las mesadas pensionales que se paguen desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago [...]

2. El auto apelado (82 1-6)

Mediante auto del 1° de septiembre de 2023, el *a quo*, rechazó la demanda al considerar que la Resolución SUB 157990 del 19 de junio de 2019, acusada de nulidad, es un acto de ejecución, razón por la cual, no es susceptible de control judicial.

Adicionalmente señaló que “[...] la señora Luz Mary Ovalle de Suárez inició ante la jurisdicción ordinaria laboral un proceso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, solicitando entre otros, que se declare su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 199011; actuación dentro de la cual, con fecha 5 de octubre de 2020, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a lo pretendido, declarando que, la señora Ovalle de Suárez en efecto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por estar cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la señalada prestación, causada a partir del 26 de noviembre de 2001. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021 [...]” por lo que correspondía dejar sin efectos el auto que admitió la demanda.

3. El recurso de apelación (85 1-3)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, “[...] se cuestiona la legalidad de la RESOLUCIÓN N°SUB 157990 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 por cuanto, se hizo un reconocimiento contrario en derecho que todavía está generando efectos jurídicos. (...) Es evidente la Parte Demandada recibió un pago de lo no debido, derivada de las mesadas percibidas por concepto de la prestación periódica, generadas de los



efectos del acto acusado transgrediendo las normas que regulan la materia, pues dicho reconocimiento, o por lo menos en tales condiciones, no debió darse. (...) Bajo esta perspectiva, no resulta adecuado aducir que el medio de control no procede por ser el acto demandado un acto de ejecución, pues claramente la prestación económica objeto de debate es una prestación periódica y no deja de serlo por el hecho tener por génesis un cumplimiento de fallo de tutela. [...]"

Asimismo, arguye que, el acto administrativo demandado, altera, modifica y da un alcance diferente a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico en materia de prestaciones económicas de vejez, lesionando de manera directa el ordenamiento jurídico y el erario público al no tener un sustento normativo claro y objetivo en la ley.

En consecuencia, solicitó revocar el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Procedencia del medio de control contra actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela¹

El Consejo de Estado ha explicado que a pesar de que un acto administrativo sea de ejecución por ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa y, por lo tanto, si es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Dijo:²

"[...] Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está

¹ **Posición sostenida por la Sala de decisión.** Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00, auto del 8 de septiembre de 2020

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., 25 de octubre de 2011 radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.



dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. [...]

Posteriormente, la posición fue reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:³

“[...] Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. [...]”

Finalmente, de forma reciente insistió la Sección Segunda del Consejo de Estado en que:⁴

“[...] la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia. [...]”

Adicional, el Consejo de Estado ha señalado respecto a la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela que esta sólo “se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial”. Por lo tanto, esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia 26 de abril de 2018, Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17)

a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.⁵

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado “*El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias*”⁶, y que este no puede limitar o suspenderle a los administrados o a la administración la posibilidad de interponer la acción que consideren pertinentes, por cuanto es una facultad legal que tienen en caso de considerar que el acto administrativo que se ordenará producir a través de tutela no cumple con los requisitos legales necesarios.⁷

En síntesis, el control de los actos administrativos de asuntos prestacionales de servidores públicos proferidos en cumplimiento de una acción de tutela está a cargo del juez contencioso administrativo y este no pierde su competencia, pues, las decisiones del juez constitucional tienen una naturaleza distinta a las de la ordinaria.⁸

3. Caso concreto

La Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar resolver el recurso de apelación:

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A⁹ dentro de la acción de tutela Radicado No. 11001-33-42-055-2019-00022, que resolvió¹⁰:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia 28 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00178-02(1453-18)

⁶ Sentencia T-086 de 1997

⁷ Ver entre otras: Sentencia T-396 de 2009, Sentencia T-904/10, Sentencia T-120 de 2012

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez providencia 12 de septiembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04927-01(4050-17)

⁹ M.P. José María Armenta Fuentes

¹⁰ 5 Carpeta digital 54 – Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 63 a 78



Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia a proferir acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, identificada con cédula de Ciudadanía No. 41.396.277 de Bogotá, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

- Resolución No. SUB 157990 del 19 de junio de 2019¹¹ a través de la cual Colpensiones dio cumplimiento a la decisión anterior.

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB - SECCION A, el 11 de abril de 2019, y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) OVALLE DE SUAREZ LUZ MARY, ya identificado(a), de una pensión mensual de VEJEZ de manera transitoria [...]”

En ese sentido, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado antes translitera, la Sala considera que la Resolución No. SUB 157990 del 19 de junio de 2019 es susceptible de control jurisdiccional, ello, debido a que, en la acción de tutela, se estudió la vulneración de los derechos fundamentales y, en el *sub lite* el objeto es estudiar la legalidad del acto acusado.

Ahora bien, respecto al argumento del *a-quo* sobre el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Luz Mary Ovalle de Suárez contra Colpensiones y en el cual se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 5 de octubre de 2020¹², confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Segunda de Decisión en providencia del 29 de octubre de 2021¹³, es necesario precisar que dichas decisiones se profirieron de forma posterior al acto acusado, por lo que la Resolución No. SUB 157990 de 2019 no fue expedido para cumplir dichas órdenes judiciales, y por ello, no es un acto de ejecución de las mismas.

Lo que implica reiterar la conclusión anterior, y esto es que al ser proferido el acto administrativo en cumplimiento de una orden de tutela es susceptible de control jurisdiccional, sin embargo, su controlabilidad no impide que el juez de instancia analice la configuración de alguna excepción perentoria producto de los fallos de la jurisdicción ordinaria.

¹¹ Carpeta digital 02 - DemandaAnexos, Carpeta digital - 41396277, Archivo digital PDF - SUB_157990_19_06_2019

¹² Carpeta digital 54 - Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 - ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 335 a 337.

¹³ Carpeta digital 54 - Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 - ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 379 a 398.



En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido el 1° de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual, el *a quo* rechazó el proceso al considerar que el acto administrativo acusado no era susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el proceso por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que continúe con el trámite del presente medio de control.

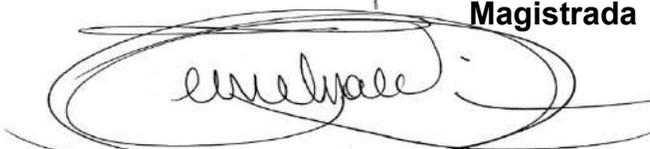
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY8v5tmIntPpLIZWAjr2bgBrus71pS6ySuVSDhFJWSUNg?e=L53wWA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-01
Demandante: Colpensiones

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicación: 11001-33-35-028-2023-00137-01
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2023-00137-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY
Litisconsorte: AFP COLFONDOS Y AFP PROTECCIÓN

Tema: Lesividad – medida cautelar - reconocimiento de pensión – traslado régimen pensional

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (02 13-14)

El apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual resolvió reconocer una pensión de vejez a favor del señor Lisandro Heli Carvajal Godoy.

Arguye que debe declararse por cuanto “[...] que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de la prestación de vejez a favor del



demandado (sic) encontrándose que corresponde al Fondo Privado el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez [...]"

2. Auto apelado (05 1-7)

A través de providencia del 10 de agosto de 2023, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones al considerar que existe una controversia respecto de la efectividad de la solicitud de traslado del señor Carvajal Godoy en el año 2012, comoquiera que del análisis de las pruebas aportadas en el expediente y del mismo contenido del acto acusado, se colige que la entidad demandante, en su momento validó y aceptó la solicitud de traslado del demandado y en consecuencia reconoció la prestación.

Señaló que, no se evidencia que la entidad hubiera efectuado comunicación de negativa al traslado, pese a que la solicitud para regresar al régimen de prima media tuvo lugar en el año 2012 y en el 2013 la entidad reconoció la prestación sin advertir irregularidad alguna en la vinculación del demandado. Razón por la cual, no es evidente la presunta trasgresión legal, comoquiera que existe controversia acerca de la efectividad del traslado de régimen pensional realizada por el demandado.

3. Recurso de apelación (06 3-5)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque la decisión del 10 de agosto de 2023, y se acceda a decretar la medida cautelar, con fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el acto acusado “[...] resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que se evidencia que el señor CARVAJAL GODOY LISANDRO HELI se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 1 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (60 años – 14 de noviembre de 2012), se entiende entonces como no válido el traslado a Colpensiones.”

Señala que “[...] el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, (...) y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen



derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.***

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].***

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*"[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]"

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico



Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 lb.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N.º. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surqimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).



*versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4. Solución al problema jurídico

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, que reconoció una pensión de vejez al señor Lisandro Heli Carvajal Godoy, por considerar Colpensiones no tenía competencia para reconocerla, toda vez, que el demandado hacía parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS administrado por un fondo privado, por lo que se desconoció el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999⁵, señala:

[...] ARTÍCULO 42. *Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre*

⁵ “Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.”



permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud.

En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior. [...]"

De las pruebas obrantes al proceso, la Sala encuentra que existe historial de vinculaciones, aportado por AFP Protección S.A., en la que se indica el traslado del accionado de esa entidad a Colpensiones desde el 17 de octubre de 2012: (18 22)

Asofondos | Asociación colombiana de administradoras de fondos de pensiones y ahorros. SIAFP

USUARIO: PRMPENUELA02 MARIA CAROLINA PENUELA PEREZ | 4 de Septiembre de 2023 | Registrar servicios | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Estadísticas | Documentación | Entrega HL al RPM | Usuarios | Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:21:44 PM
Afiliado: CC 11296886 LISANDRO HELI CARVAJAL GODOY [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Vinculaciones para : CC 11296886

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1998-02-18	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1998-04-01	2012-11-30
Traslado regimen	2012-10-17	2012/11/22	COLPENSIONES	PROTECCION		2012-12-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 11296886

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-02-18	1998-03-16	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un ítem encontrado.

De igual forma, se encuentra que Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por Colpensiones visible en el archivo 03, página

419 a 429, que contiene los pagos desde septiembre de 1979 hasta noviembre de 2012.

Lo anterior, implica que, desde octubre de 2012 que Protección S.A. consideró aceptado el traslado, el señor Lisandro Heli Carvajal Godoy continuó haciendo cotizaciones a Colpensiones bajo el mismo entendido. Sobre el tema, en particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4139-2021⁶

“[...] esta Corporación ha sostenido que cuando a pesar de las posibles deficiencias en la afiliación del trabajador al sistema pensional, el empleador realiza el pago de los aportes y la entidad pensional los recibe sin manifestación o reparo alguno, se configura una «aceptación tácita de la afiliación», sin que pueda predicarse una omisión o «falta de afiliación» al Sistema. Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2810-2019:

Para dar solución a este aspecto, resulta suficiente mencionar que cuando la entidad de pensiones guarda silencio frente a deficiencias en la afiliación del trabajador y recibe aportes sin cuestionamiento alguno, tal como ocurrió en el sub lite, se configura una “aceptación tácita de la afiliación”, tal como lo sostuvo la Corte en -la sentencia de radicación n.º. 46106 del 04 de julio de 2012, en la que reiteró lo adoctrinado en la n.º. 40531 del 19 de julio de 2011, en la siguiente forma:

(...)

Por último, la Sala advierte que, en el caso del sub lite, el ex empleador acudió al fondo de pensiones y consignó los aportes a nombre del causante, los cuales fueron recibidos por este sin que diera a conocer reparo alguno; por lo que no es el típico caso de incumplimiento de la obligación de afiliación al sistema de pensiones por parte del empleador, como lo pretende hacer ver el fondo demandado, para trasladarle, sin razón, toda la responsabilidad al empleador.

La misma postura ha sido acogida de manera pacífica, en las sentencias CSJ SL17566-2014, CSJ SL14236-2015, CSJ SL 6035-2015, CSJ SL6066-2016 y CSJ SL196-2019. [...]”

De igual manera, es preciso resaltar que, el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, prevé:

“[...] ARTÍCULO 2.2.2.1.10. Confirmación de la vinculación.
Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - SL4139-2021 Radicación n.º 82848 Acta 34 - Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo



solicitante y al respectivo empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto. [...]"

En ese sentido, obra Formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones radicado el 17 de octubre de 2012 (03 56), no obstante, no existe prueba que Colpensiones hubiera comunicado al señor Lisandro Helí la falta de requisitos mínimos o negativa de afiliación, por lo que, en virtud del artículo 2.2.2.1.10 del Decreto 1833 de 2016, dicho traslado se entendió aceptado, y adicionalmente, al recibir las cotizaciones de este desde octubre a noviembre de 2012 y no efectuar ningún reproche, es evidente que, no surge a primera vista que el acto administrativo haya violado normas superiores, pues, de lo probado hasta el momento Colpensiones tenía la competencia para expedir el acto de reconocimiento pensional.

Ahora bien, el apoderado de Colpensiones también arguye la vulneración al principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, no obstante, del contenido de la solicitud de suspensión provisional, a juicio de la Sala tal argumento no se encuentra debidamente sustentado, habida cuenta que, no se explica cómo lo transgrede el acto administrativo, incumpliendo con la carga argumentativa que tiene la demandante al elevar la mencionada petición, tampoco se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni se probó siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que requiere la solicitud de la cautela, por lo que el auto que negó el decreto de la medida cautelar debe ser confirmado, por las razones expuestas.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá



Radicación: 11001-33-35-028-2023-00137-01
Demandante: Colpensiones

D.C., que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nAeMdpWQ9ZGiiAcOh9-ARsBdvZi3ziKwdXLx2KOT9meHw?e=EqIL13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



RADICACIÓN: 1100133-42-049-2021-00317-01
DEMANDANTE: VIANEY ROBAYO GUZMAN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1100133-42-049-2021-00317-01
DEMANDANTE: VIANEY ROBAYO GUZMÁN
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TEMA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con



mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada –Fiduprevisora S.A¹., contra la Sentencia del 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Archivo 42 del expediente virtual

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada –Fiduprevisora S.A⁵., contra la Sentencia del 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Archivo 42 del expediente virtual



RADICACIÓN: 1100133-42-049-2021-00317-01
DEMANDANTE: VIANEY ROBAYO GUZMAN

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional en derecho **JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder de sustitución obrante en el expediente digital (archivo 42 fl 7).

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkcDnTiVMFpFpLTdrj4jO2kBKr-6IEKgCp0nPSJk1fe5RQ?e=SoAUFr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia

Código de verificación: **5f66655cd403399e61b9b2f3b7cd8496e051b0137c35432fa714736254ca8fe5**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00141-01
Demandante: María de los Ángeles Arango Luque

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2020-00141-01
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Tema: Deudor del Tesoro Público

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos



procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



demanda, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

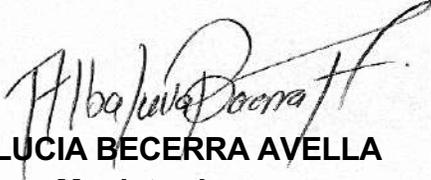
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-018-2020-00141-01
Demandante: María de los Ángeles Arango Luque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evly9NlwDYpCi3MNypAhP6QBBH6t5vuHhpRx0_VfwrQy5g?e=QSY1jM

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec72106dd78d36ad4ad6fd108b0a0a386acea5430e450d7bb312e914b3e1214**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25269-33-33-001-2022-00119-01
Demandante: Orlis Antonio García Mercado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-001-2022-00119-01
Demandante: ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial soldado profesional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos



procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de septiembre de 2023, que negó las

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25269-33-33-001-2022-00119-01
Demandante: Orlis Antonio García Mercado

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er91u0GPbdBBkwu2pKCtQYUB5JmCy2fUZFSbhNdtzh9a4A?e=smwKf
v

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3278fc9471ab2fd995cf990b83d13fd2764a555a2549936e02c00f46809cc**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00176-01
Demandante: Flor Elinda López Guzmán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2022-00176-01
Demandante: FLOR ELINDA LÓPEZ GUZMÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Reconocimiento pensión de sobrevivientes

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las



tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho ~~se~~ dispondrá ~~a~~ admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 20 de junio de 2023 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 1° de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales. **(mirar si hacer estos cambios eb otros)**

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 20 de junio de 2023 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 1° de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00176-01
Demandante: Flor Elinda López Guzmán

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYAhAsmG9NCp7Jm1vaRZCEBQSwujllv3SJiV1YXYqMEVw?e=DaN7Dm

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44eccdeb504a4f2e2f8601da1f5c7a21197883a99d3d22bcd9d05b8b0e80d35**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00254-01

Demandante: Sergio Luis Duarte Lobo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2021-00254-01
Demandante: SERGIO LUIS DUARTE LOBO
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Nivelación salarial y prestacional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00254-01

Demandante: Sergio Luis Duarte Lobo

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00254-01

Demandante: Sergio Luis Duarte Lobo

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00254-01

Demandante: Sergio Luis Duarte Lobo

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00254-01

Demandante: Sergio Luis Duarte Lobo

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhefWqRIQTNJps2nzWt_X6EBIwJoIBZNLiQDOQRK-WIOcQ?e=IQ1TjS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50860c2d26e336999b3759d8d169b2888de45411d33f9f089da93b1a0142e647

Documento generado en 12/12/2023 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

AUTO NIEGA APELACIÓN Y RESUELVE REPOSICION

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la Corporación Parque Arví, interpone recurso de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2023, que declaró no probadas las excepciones de “inepta demanda” y “falta de jurisdicción”, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-11)

El señor Juan Manuel Valdés Barcha, por intermedio de apoderado, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo disciplinario de primera instancia 129-22 del 01 de abril de 2022, por medio del cual la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento lo declaró responsable, imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, decisión adoptada dentro del proceso radicado IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 (161-8436); ii) fallo de segunda instancia proferido por la Sala Ordinaria de Juzgamiento, contenido en el acta 27 del 25 de octubre de 2022, notificado por edicto el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirma en su integridad el fallo emitido el 1º de abril de 2022.

Como restablecimiento del derecho solicitó:

“[...] TERCERA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la División de



Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, cancelar el registro de la sanción impuesta al señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815

CUARTA: Se DECLARE la nulidad Acto administrativo contenido en Oficio de febrero 01 de 2023, expedido por la Presidente de la Junta Directiva del Parque ARVÍ, por medio del cual se da por terminado unilateralmente un contrato de trabajo.

QUINTA: Se DECLARE la ineficacia de la terminación de la desvinculación o despido laboral del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815.

SEXTA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Corporación Parque ARVÍ, a realizar el reintegro del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815 al cargo de Director Ejecutivo.

SÉPTIMA: Se DECLARE que una vez se realice el reintegro del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815, al cargo de Director Ejecutivo, el mismo se dé sin solución de continuidad ordenando al nominador cancelar los salarios dejados de percibir en el mismo rango, cotizaciones a la seguridad social, prestaciones legales y sociales causadas desde el momento de la terminación del contrato y hasta la fecha de su reintegro.

OCTAVA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o a la Corporación Parque ARVÍ, el pago de los salarios y prestaciones legales y sociales causadas desde el momento de la desvinculación y hasta la fecha de su reintegro.

NOVENA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Procuraduría General de la Nación el pago de 100 S.M.L.M.V, por los daños morales causados al señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815. [...]"

2. Excepciones previas

2.1. Procuraduría General de la Nación.

Guardó silencio

2.2. Corporación Parque Arví (19 9)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones previas las de:

- *Inepta demanda:* Arguyó que la parte actora no dedicó ningún acápite al concepto de violación sobre la decisión adoptada por la

Corporación Parque Arví, esto es, no explicó las razones por las cuales *deben accederse a sus pretensiones*

- Falta de jurisdicción: señaló que, “[...] *la Junta Directiva de la Corporación Parque Arví no emite actos administrativos, ya que el régimen de funcionamiento de la entidad se rige por el derecho privado. En otras palabras, la decisión que puso fin al contrato laboral del demandante no constituye un acto sujeto a control de legalidad por parte del Juez Administrativo [...]*”

Por lo tanto, solicitó “[...] *sea declarada la excepción de falta de jurisdicción, por tratarse de un conflicto de carácter laboral regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, pretensiones de las que deberá declararse inhibida para pronunciarse de fondo [...]*”

3. Traslado de las excepciones formuladas (24 2-7)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó:

sobre la inepta demanda que, “[...] *que la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al Dr. JUAN MANUEL VALDES BARCHA no le afectaba para continuar ejerciendo su cargo como Director Ejecutivo de la Corporación Parque Arví y, por tanto, esa no sería una justa causa para dar por terminado el contrato individual de trabajo firmado desde el 10 de noviembre de 2022, por tanto, la decisión de la Corporación Parque Arví es claramente ilegal, desde sus propias motivaciones y, en ese sentido, deberá restablecer los derechos que se han vulnerado. [...]*”

Señaló respecto a la falta de jurisdicción que, “[...] *no se está demandando un asunto que nazca de una situación laboral, sino que nace de un acto administrativo de una entidad pública y cuyos efectos son tomados de manera irregular por parte de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, y precisamente esas decisiones conllevan a que el restablecimiento del derecho se encause en recuperar los derechos laborales, pero a través de la declaratoria de nulidad de un acto meramente administrativo. Así las cosas, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí es la llamada a ordenar dicho restablecimiento de derechos, ya que un Juez Ordinario no podría decretar la ilegalidad y mucho menos la nulidad de un acto administrativo [...]*”

4. Auto recurrido (27 1-18)

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas “*inepta demanda*” y “*falta de jurisdicción*”, por las siguientes razones:

Se indicó respecto a la excepción de inepta demanda que, en el caso sub examine, el escrito de demanda refiere como razones de derecho los cargos denominados “*INCURRIR EN DESCONOCIMIENTO DE*



NORMAS SUPERIORES”, “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO*”, “*FALTA DE COMPETENCIA*”, “*DEFECTO FÁCTICO DE LAS DECISIONES SANCIONATORIAS*” y aunque la parte demandante no dedicó un acápite a atacar la legalidad del Oficio del 1º de febrero de 2023 expedido por la Corporación Parque Arví, a través del cual dio por terminado el nombramiento del señor Valdés Barcha, es necesario advertir que, esta decisión es consecuencial a la sanción disciplinaria proferida por la Procuraduría General de la Nación

Razón por la cual, dado que tal oficio expedido por la Corporación Parque Arví tiene como fundamento la decisión de la Procuraduría General de la Nación, es evidente que las razones alegadas por el actor en el concepto de violación, atacando los actos administrativos que le impusieron la sanción disciplinaria, tienen el mismo alcance, que eventualmente justificaría la decisión consecuencial que dio por terminado su nombramiento

Sobre la excepción de falta de jurisdicción, se dijo que, la Corporación Parque Arví desde su creación estableció que el régimen para el personal era el derecho privado, es claro que son considerados trabajadores oficiales, de conformidad con la jurisprudencia transliterada, ello implica prima facie que en virtud del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción no podría conocer la controversia planteada por el señor Valdés Barcha contra la Corporación Parque Arví.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, es posible que el juez contencioso-administrativo, conozca de asuntos en los que son demandados entes públicos, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y contra otras entidades, cuya jurisdicción es la ordinaria, pues, en atención al factor de conexidad o fuero de atracción, queda facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para dilucidar sobre la posible responsabilidad de todas las entidades demandadas.

5. Recurso de apelación (29 2-7)

El apoderado de la Corporación Parque Arví, interpuso recurso de apelación, solicitando se declare probada la excepción propuesta de “inepta demanda”.

Arguyó que, la jurisdicción contencioso-administrativa es rogada, por lo tanto, “[...] *la revisión de los requisitos formales de la demanda solo deben ser sometidos a un control de legalidad, en punto a establecer los motivos de violación propuestos en la demanda y la normas en que se fundan, en la oportunidad legal, por ser la demanda precisamente un marco de referencia para que el operador jurídico emitida su pronunciamiento judicial y además constituye el marco del derecho de defensa. [...]*”



Señaló que, el despacho con la decisión apelada “[...] no observó la inexistencia de dicha armonía necesaria, decidió omitir un requisito de contenido de la demanda, lo que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa [...]”

Dijo que, el demandante no cumplió con la carga argumentativa necesaria en el cuerpo de la demanda de señalar el concepto de violación sobre la decisión adoptada por la Corporación Parque Arví, esto es, no explicó las razones por las cuales debe accederse a sus pretensiones y por ende el alcance interpretativo dado por el operador judicial, resulta desbordado respecto de sus funciones y excede la jurisdicción rogada que gobierna este trámite.

6. Traslado recurso de apelación (33 2-5)

La apoderada de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso de apelación incoado, señaló que, “[...] se equivoca el recurrente al exigir un acápite completo al debate sobre el acto de despedido expedido el 01 de febrero de 2023, toda vez que como lo señala el a-quo este es un acto consecuencial de la decisión tomada por la Procuraduría General de la Nación y, por ende, si se declara la nulidad del acto principal lo lógico es que la nulidad también sea la consecuencia de los actos secundarios, en este caso, la decisión emanada por la Corporación. [...]”

Arguyó que, el apoderado de la Corporación Parque Arví utilizó el recurso inadecuado para atacar la decisión que declaraba no probadas las excepciones previas, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este tipo de decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación contra excepciones previas

La Ley 1437 de 2011, en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.



Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

“[...] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

***“[...] ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)***

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]*"

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

"[...] PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]"

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que fueran apeladas, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*"[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original
(...)"*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]

Y reiterada por esa Alta Corporación:²

“[...] cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica. [...]

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable, lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Corporación Parque Arví es improcedente.

Sin embargo, si bien no procede la apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas, el artículo 242 del CPACA establece que, contra todos los autos, procede la reposición, así:

“[...] ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]

De las normas transliteradas, fuerza concluir que el Legislador estableció como único recurso procedente contra la decisión del 21 de noviembre de 2023, la reposición, pues, no se encuentra enlistada como apelable la providencia que resuelve sobre las excepciones previas en el artículo 243 del CPACA ni en norma especial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A

Por ello, debe advertirse que, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 318 del CGP³, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA⁴, consistente en que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente⁵

Razón por la cual, el Despacho tomará los argumentos planteados por la Corporación Parque Arví y los resolverá a través del recurso de reposición.

2. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318, inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...] (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub lite* se tiene que el auto del 21 de noviembre de 2023, fue notificado el 22 de noviembre de 2023 (28 1-3) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir, que, tenían hasta el 27 de noviembre de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 27 de noviembre del año avante, es decir, dentro del término señalado en la Ley.

³ 4 ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

2.1. Del recurso interpuesto

El apoderado de la Corporación Parque Arví centra su recurso en afirmar que la decisión que resolvió las excepciones previas planteadas es errada, por cuanto, considera que sí debió declararse la inepta demanda, dado que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa del concepto de violación lo que implica que se violan los derechos de defensa y contracción de dicha entidad y adicionalmente, vulnera el principio de justicia rogada.

En consecuencia, se destaca que la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, moduló los efectos del ordinal 4.º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, el cual se reprodujo en integridad en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2014⁶, señalando que “[...] cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución [...]”

En dicha providencia, la Corte precisó que **la exigencia del concepto de la violación** no debe extremarse en su aplicación, al punto de que un excesivo rigorismo procesal atente contra el principio de prevalencia del derecho sustancial, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ2-010-18⁷ al hacer referencia al criterio constitucional antes referido, indicó:

“[...] El criterio expuesto en el pronunciamiento en comento determinó el cambio de la concepción de la llamada justicia rogada, derivada del ordinal 4.º del artículo 137 y del 138 del Código Contencioso Administrativo, que circunscribían el control judicial dentro de la acción de nulidad a los cargos que se formularan de forma precisa por la parte demandante, sin que al juez de lo contencioso administrativo le estuviera dado excederse de tal marco, y dio una posición garante al principio de tutela judicial efectiva consagrado por la Convención

⁶ “[...] **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. [...]”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) Sentencia de Unificación CE-SUJ2-010-18

Americana de Derechos Humanos, en los artículos 8^o (garantías procesales) y 25.1^o (protección judicial).

(...)

En adición a lo anterior, conviene anotar que el principio de la jurisdicción rogada tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos en los términos indicados por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pero debe precisarse que aquel no puede entenderse como absoluto en esta jurisdicción y menos aún en materia laboral, especialidad dentro de la cual se conciben derechos mínimos e irrenunciables, que obligan al juez a dar aplicación a normas superiores, tal y como sucede cuando se acude a las excepciones de convencionalidad¹⁰, inconstitucionalidad¹¹, de ilegalidad¹², como tampoco si se está en presencia de eventos como el descrito en la sentencia C-197 de 1999, la cual prevé la obligación del juez contencioso administrativo de atender la norma constitucional cuando se encuentre frente a derechos fundamentales de aplicación inmediata¹³ o cuando debe decidir de oficio sobre excepciones previas¹⁴ o de fondo, solo

⁸ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁹ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. «[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.»

¹¹ Derivado de la aplicación del artículo 4 de la Carta Política.

¹² Ver C-037 de 2000. «[...] De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.»

¹³ En este sentido, la Corte Constitucional textualmente sostuvo en la sentencia C.197 de 1999: «Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.»

¹⁴ Ley 1437 de 2011. «Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

para señalar algunas excepciones que se pueden presentar al carácter restrictivo del marco impuesto por los argumentos de las partes.

(...)

*De acuerdo con la flexibilización de la justicia contenciosa administrativa y el objeto y principios que la inspiran, debe atenderse de manera especial el hecho de que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 define que el objeto de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico. Con ello, surge con mayor auge el principio *iura novit curia*, el cual hace referencia a la obligación del juez de aplicar el derecho pese a las deficiencias en la invocación de los fundamentos normativos por las partes y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento a la luz de las normas que correspondan, sin que ello constituya un fallo *extra petita*. El aludido principio permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el Preámbulo y en el artículo 229 de la Constitución Política, e igualmente en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, toda vez que apunta a la resolución de fondo del proceso judicial. [...]*

En consecuencia, aunque la jurisdicción contenciosa administrativa se rige por el principio de justicia rogada, este debe flexibilizarse a la luz de las normas y principios constitucionales y convencionales, surgiendo la obligación del juez de garantizar los derechos sustanciales y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, evitando restringir el derecho de acceso a la administración de justicia al requerir un formalismo extremo de un concepto de violación que contenga cada una de las normas acompañadas de una argumentación extensa del tema, pues el juez debe garantizar la preservación del orden jurídico, máxime cuando tiene prohibido emplear el *non liquet*¹⁵.

Para resolver, es necesario reiterar lo indicado en el auto objeto de reproche, esto es, que en el caso *sub examine*, se tiene en el escrito de demanda las razones de derecho los cargos denominados “*INCURRIR EN DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES*”, “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO*”, “*FALTA DE COMPETENCIA*”, “*DEFECTO FÁCTICO DE LAS DECISIONES SANCIONATORIAS*”

Por ende, aunque la parte demandante no dedicó un acápite a atacar la legalidad del Oficio del 1º de febrero de 2023 expedido por la Corporación Parque Arví, nótese que, la demanda si define con precisión los cargos sobre los que se funda, indica los motivos para controvertir la legalidad de los actos acusados; precisa las normas que se considera vulneradas, ahora si lo anterior, no es suficiente, la jurisprudencia

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

¹⁵ Esta expresión hace referencia a que no es posible dejar de resolver un asunto, bajo el argumento de que «No está claro», toda vez que el juez tiene la obligación de emitir fallo ante cualquier caso que se someta a su conocimiento aunque no aparezca regulado en la ley..



nacional¹⁶¹⁷¹⁸ e internacional¹⁹ obligan al juez a armonizar y flexibilizar dicho requisito e interpretar la demanda, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, a pesar de que el apoderado de la Corporación Parque Arví arguyó la vulneración al derecho de defensa y contradicción, es necesario advertir que dicha transgresión no está sustentada, y tampoco es advertida por este Despacho, por cuanto, la entidad cuenta con los términos y recursos para oponerse a los argumentos y pruebas de la demanda y también a las decisiones que en este medio de control se adopten. Razón por la que las razones expuestas por la Corporación Parque Arví no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=JsULMX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL 15036-2014

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) SUJ-005-CE-S2 de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil.

¹⁸ Corte Constitucional sentencia T-851 de 2010,

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez vs Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Párrafo 163.

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3e597e865e3bd23bc22a387d39aa0f1732c9e95eed62d999866fbc79fbb61**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00349-01
Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2022-00349-01
Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tema: Sanción mora. Cesantías anualizadas.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00349-01
Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto administrativo negativo y negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de presentado el 18 de julio de 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto administrativo negativo y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Notificada el 5 de julio de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 5 de julio de 2023



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00349-01
Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00349-01
Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIzCUzJz8NFFhFx8KyYoFXkBto6_ShpEAqkLY1iQpVs6jg?e=dRpgYM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235baa239214062ea0118d4f258fe5de762e20595101f79aef0d4863824bfb77**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: Luz Esperanza Casallas Moreno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: LUZ ESPERANZA CASALLAS MORENO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: Luz Esperanza Casallas Moreno

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: Luz Esperanza Casallas Moreno

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: Luz Esperanza Casallas Moreno

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00051-01
Demandante: Luz Esperanza Casallas Moreno

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdzxU6Az5pDkKDYBoAdPU8BsSz5P71ct0Qw54N22GNT7A?e=Nj37bs

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e8252af01daeefedfdcd8ce19aee4c7e0802b1b3f4003c20247773ddde540c**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: Rosario Lelia González Beltrán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: ROSARIO LELIA GONZÁLEZ BELTRÁN
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: Rosario Lelia González Beltrán

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: Rosario Lelia González Beltrán

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: Rosario Lelia González Beltrán

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00004-01
Demandante: Rosario Lelia González Beltrán

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmZcFrrWJVLmXigrFmGkssBkoZIDTVmMGVOevzhhfN7mA?e=Z9kvjR

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85acf50ca2bd69b5fe44fa07cd0f249bd1c8492e570f2ddd8e3099e5858a0e6a**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: Alba Virginia Haljub Fernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: ALBA VIRGINIA HALJUB FERNÁNDEZ
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: Alba Virginia Haljub Fernández

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: Alba Virginia Haljub Fernández

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: Alba Virginia Haljub Fernández

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00083-01
Demandante: Alba Virginia Haljub Fernández

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta9awVfKXFGnnFQN8fTzFsBAMjQLowjA_-eF-4oo1QAmQ?e=jdFqyf

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab23f3bf40f150cb6f7a538f24c124ec1ade13b60943c79bd4e9a709e230e93**

Documento generado en 12/12/2023 08:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2023-00046-01
Demandante:	Diana Paola Moncayo Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Diana Paola Moncayo Gómez, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 264 del 01 de junio de 2022, expedido por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual se termina el nombramiento provisional de Diana Paola Moncayo Gómez.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa nacional - Policía Nacional – Dirección Sanidad de la Policía Nacional a pagarle a título de indemnización el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro y hasta el momento de su reintegro.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 30 de junio de 2023, rechazó la demanda promovida por el señor Diana Paola Moncayo Gómez, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Señaló el *a quo* que la Resolución No. 264 de 01 de junio de 2022 que dispuso terminar el nombramiento provisional de la señora Diana Paola Moncayo Gómez y en consecuencia, la retiró del servicio activo, es un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 al hacer imposible continuar la actuación. Indicó que dicha resolución fue notificada el 12 de julio de 2022, por lo cual el demandante tenía hasta el 13 de noviembre de ese mismo año para presentar la demanda, pero la radico hasta el 15 de febrero de 2023, operando así la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Agregó, que si bien el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 16 de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2023 – 00046.

noviembre de 2022, esta no suspendió el término de caducidad, debido a que se presentó por fuera de los 4 meses que tenía para presentar la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado. Manifiesta que existen derechos de petición y sus respuestas de fecha 03 de octubre de 2022, en donde se demuestra la interrupción de la caducidad, habida cuenta que después de la notificación de retiro (12 de julio de 2022) se solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la reconsideración de su despido, por lo tanto, establece que entre el 03 de octubre de 2022 y la presentación de la demanda no transcurrieron 4 meses.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho.

Ahora bien, se tiene que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C. P. A. C. A., respecto del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que consagra:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]».

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia», estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así:

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2023 – 00046.

«ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42 A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.»

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»

Y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001», señaló:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,** hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.» (Se resalta ahora)

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2023 – 00046.

Por lo anterior, se tiene que cuando no se traten de prestaciones periódicas como en el presente asunto la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo.

Así las cosas, la Sala observa que la Resolución No. 264 de 01 de junio de 2022 «Por la cual se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en periodo de prueba, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad», por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de Diana Paola Moncayo Gómez, acto administrativo que fue notificado a la demandante el 12 de julio de 2022, por lo cual a partir del 13 de julio de 2022 contaba con 4 meses para radicar la demanda, que vencían el 13 de noviembre de 2022, pero como es un día festivo se corre hasta el día hábil siguiente, esto es, 15 de noviembre de 2022 .

Ahora bien, la demandante presentó la demanda hasta el 15 de febrero de 2023 como se observa en el expediente digital, esto es, por fuera del término previsto para presentar la demanda señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, si bien la demandante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta no suspendió el término de caducidad para presentar la demanda, debido a que la misma fue radicada el 16 de noviembre de 2022, es decir, ya se había superado el término previsto para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, en cuanto al argumento de la demandante consistente en que el expediente existe derechos de petición y sus respuestas de fecha 03 de octubre de 2022, que interrumpen el termino de caducidad, se debe precisar que el acto administrativo que modificó la situación jurídica de la señora Diana Paola Moncayo Gómez, es la Resolución 264 de 01 de junio de 2022 que dio por terminado su nombramiento provisional, razón por la cual es a partir de la notificación de este acto administrativo que empiezan a correr los 4 meses para presentar la demanda.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por la señora Diana Paola Moncayo Gómez.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

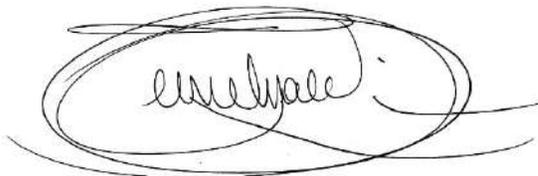
PRIMERO.- Se **confirma** el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2023 – 00046.

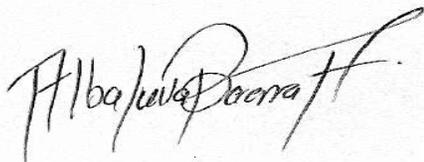
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001333501420230046012500023

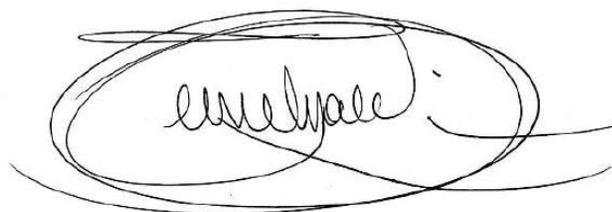
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2022-00402-01
Demandante:	Carmen Paola Rojas USeche
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2021-00104-01
Demandante:	María Gladys Carvajal de Espitia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Yobany Alberto López Quintero, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del veintiocho

(28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente al apoderado del demandante y a la entidad demandada el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radicó el recurso el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

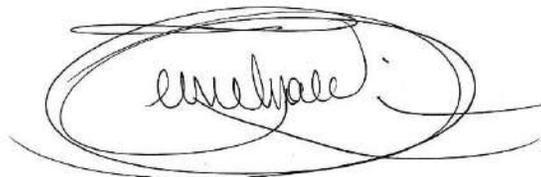
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

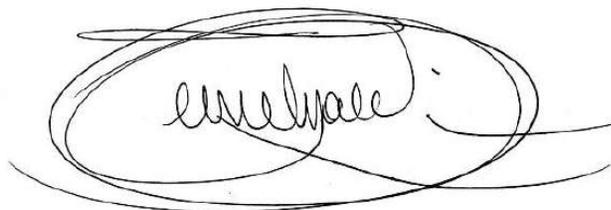
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00221-01
Demandante:	Javier Fernando Galeano Cifuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25269-33-33-001-2018-00224-01
DEMANDANTE:	JENNY CONSTANZA BELTRÁN ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró probada la excepción de *‘falta de legitimación en la causa por pasiva’*, frente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y en consecuencia dispuso su desvinculación del proceso.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 865 del 28 de julio de 2017**¹ y la nulidad de la **Resolución No.1157 del 3 de octubre de 2017**², expedidas por la Secretaría de Educación municipal de Facatativá, al igual que la **Resolución No. CNSC-20182310060205 del 15 de junio de 2018**³ proferida por Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, pide se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación, reconocer y pagar a la actora el ascenso del Grado 2 nivel A Maestría al Grado 3 Nivel A Maestría con efectos fiscales a partir 1º de enero 2016, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la evaluación del 28 de mayo del 2015 y el Acta del

¹ “Por el (la) cual se asciende en el escalafón a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002”.

² “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 865 de 2017 y se concede un recurso de apelación”.

³ “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la señora BELTRÁN ORJUELA JENNY CONSTANZA, en contra de la Resolución No. 865 del 28 de julio de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Facatativá”.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00224-01

Comité de Implementación de la ECDF - Ministerio de Educación Nacional y FECODE del 17 de agosto del 2016. Así como el pago de las diferencias a que hubiere lugar.

1.1. EL AUTO APELADO⁴

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante el auto citado en precedencia, declaró probada la excepción de *'falta de legitimación en la causa por pasiva'*, frente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y en consecuencia, dispuso su desvinculación del proceso. Al respecto, realizó las siguientes consideraciones:

i) Puntualiza que en efecto las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 865 del 28 de julio de 2017 y No. 1157 del 3 de octubre de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá, así como la Resolución No. CNSC-20182310060205 del 15 de junio de 2018 expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii) Precisa que mediante la Ley 715 de 2001, se distribuyeron las competencias entre la Nación y los entes territoriales en materia de educación, salud, entre otros. Por lo que considera que es competencia del municipio de Facatativá, como ente territorial certificado, la administración y vinculación del personal docente a sus planteles educativos, atendiendo la autonomía administrativa y presupuestal que a éstos les fue otorgada.

iii) Aduce que las pretensiones no vinculan a la Nación – Ministerio de Educación Nacional como sujeto pasivo de la relación procesal, como quiera que dicha entidad no ha hecho parte del proceso de incorporación, escalonamiento y ascenso de la demandante, como si ocurre con el municipio de Facatativá, pues fue quien expidió los actos administrativos acusados y frente a quien se elevó la petición con la que se solicitó el reconocimiento de ascenso docente.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

El apoderado de la **parte demandante**, solicita se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación

⁴ Archivo 22 anexo 38 índice 2 de 'SAMAI'

⁵ Archivo 25 anexo 38 índice 2 de 'SAMAI'

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00224-01

Nacional. En consecuencia, pide se declare no probada dicha excepción y que la referida entidad continúe vinculada al proceso, como extremo pasivo de la litis. Como sustento del recurso, realiza las siguientes precisiones:

- i) Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, referente a la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, del cual destaca el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.2.1., el cual establece que “... *El Ministerio de Educación Nacional será responsable de: 1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias*”.
- ii) Menciona que la norma anterior fue modificada el Decreto 1657 de 2016, estableciendo en su artículo 2.4.1.4.2.1 las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, que entre otras, resalta la asociada con “*Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo*”.
- iii) De la misma forma, señala que en la Ley 91 de 1989, se precisa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargo de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, que la delegará en las entidades territoriales. A su vez, aduce que el Decreto Ley 1278 de 2002, menciona que el Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación.
- iv) En ese orden de argumentación, insiste en que es responsabilidad de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes, obligación de la que no se puede apartar bajo el argumento de que no fue dicha entidad quien expidió el acto administrativo acusado, dado que, si eventualmente se accedieran a las pretensiones, recaería sobre la aludida entidad el cumplimiento de la pretensión relacionada con el pago de las pretensiones a que hubiere lugar.

2. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver, si el auto de fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, declaró probada la excepción de *‘falta de legitimación en la causa por pasiva’*, frente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, se encuentra ajustado a derecho. Sin embargo,

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00224-01

previo a realizar un análisis de fondo sobre la decisión recurrida, la Sala establecerá si la misma debía resolverse mediante auto o sentencia anticipada.

Sobre este tema, evidencia la Sala que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se hizo una modificación en cuanto a la forma de resolver las excepciones perentorias se refiere, pues el inciso 4º párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que ***“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.***

Por su parte, el artículo 182 A inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Se podrá dictar **sentencia anticipada:**

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Ahora bien, en relación con este tema, el H. Consejo de Estado en reciente oportunidad⁶ se pronunció formulando el siguiente interrogante y pronunciándose en los siguientes términos:

“¿La excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva se resuelve a través de auto?”

60. La tesis que se sostendrá es la siguiente: **Como el medio de defensa de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción perentoria que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria, el Despacho no debe estudiarla de fondo en la presente providencia. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.**

(...)

66. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias procesales, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de julio de 2022, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00224-01

sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

69. Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria procesal, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

(...)

72. En conclusión: (...) es una excepción perentoria procesal que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria, es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”. /Negrillas y subrayados de la Sala/.

En ese orden de consideraciones, atendiendo el procedimiento indicado en las normas transcritas y lo precisado por el H. Consejo de Estado en la sentencia relacionada en línea anterior, se tiene claro entonces que las excepciones perentorias deberán decidirse mediante **sentencia anticipada** y no a través de auto como lo hizo el *a-quo* en la providencia que fue objeto de recurso de apelación.

Por las anteriores razones, esta Sala de decisión se revocará el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de *‘falta de legitimación en la causa por pasiva’*, frente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y en su lugar se dispondrá que, la citada excepción deberá decidirse conforme a los planteamientos expuestos en esta providencia, esto es, mediante sentencia anticipada o mediante sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante el cual se declaró probada la excepción de *‘falta de legitimación en la causa por pasiva’*, frente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, para que en su lugar, se decida mediante

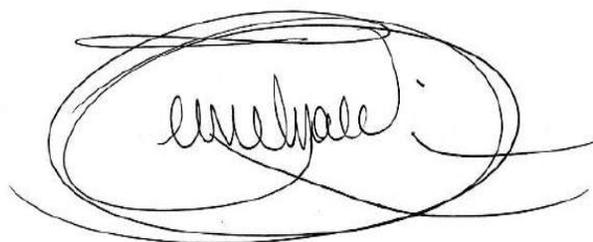
T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00224-01

sentencia anticipada o mediante sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas en esta providencia.

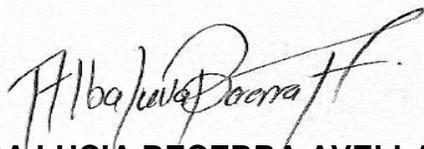
SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

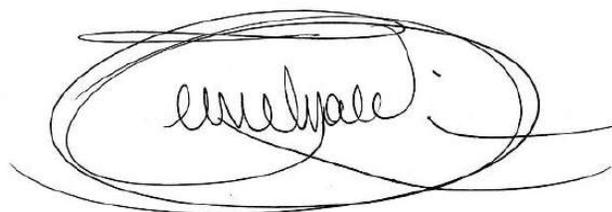
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00201-01
Demandante:	Carmen Teresa Molano Molano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

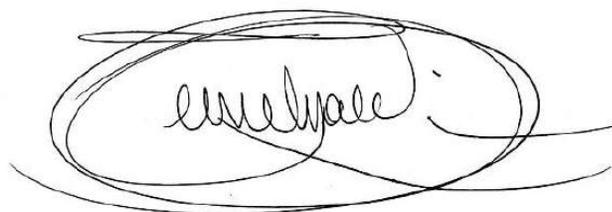
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00192-01
Demandante:	Magda Marcela Gavilán Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

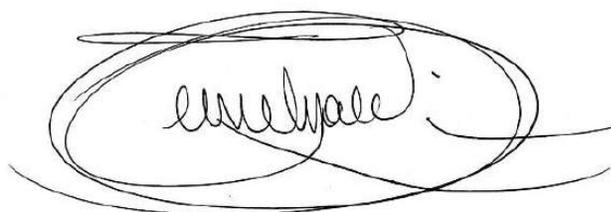
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	1001-33-35-007-2022-00353-01
Demandante:	José Silvino Osorio Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

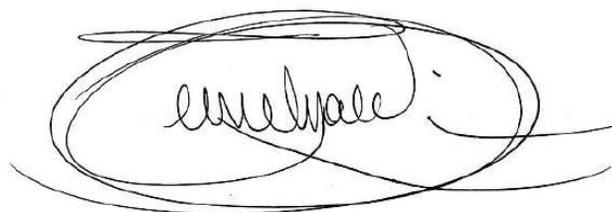
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00370-01
Demandante:	Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

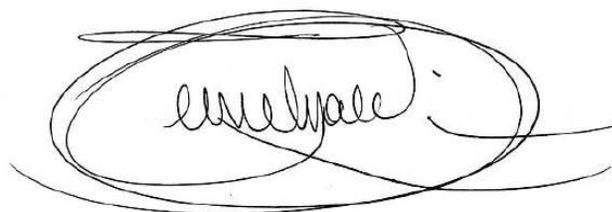
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021-2022-00199-01
Demandante:	Roque Cediel Romero Páez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

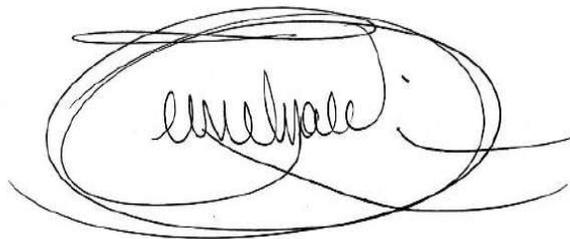
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELOÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.:	91-001-33-33-001-2021-00106-01
DEMANDANTE:	JOSE JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 26 de octubre de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELOÓN PADILLA LINARES
Magistrado

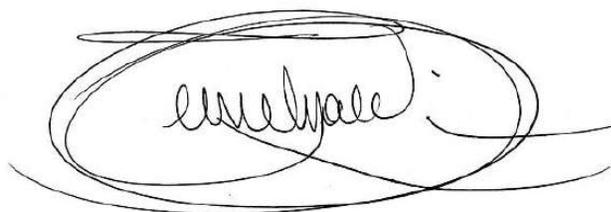
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2022-00294-01
Demandante:	Lie-Tse Jaramillo Castelblanco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2014-02268-00
DEMANDANTE:	EDUARDO YONNY MEDINA ANTURY
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO 'INPEC'

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]»

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del

Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 'CREMIL', en su escrito de contestación de la demanda¹, formuló como excepciones las denominadas *“presunción de legalidad de los actos administrativos acusados”*, *“Inexistencia de causal de nulidad”* e *“inexistencia de pruebas que configuren causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos y desvirtúen su presunción de legalidad”*. Sin embargo, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo** por tratarse simplemente de argumentos de defensa, que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- ✚ Si los actos administrativos que son materia de enjuiciamiento, fueron expedidos en forma irregular, con desviación de poder, violación al debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda. *De ser así:*

¹ Ver anexo 5 índice 2 de 'SAMAI'.

- ✚ Le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de los sueldos, aumentos de salario, y demás emolumentos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la sanción. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios y demás intentadas con la demanda.

En los anteriores términos, queda fijado el litigio, sin perjuicio de que en la fase final de esta instancia judicial se puede adicionar otro planteamiento jurídico.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar.

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron las siguientes:

➤ Por la parte demandante

Pide tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite “**PRUEBAS Y ANEXOS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por la **Secretaría de esta Subsección**, ofíciense y comuníquese las siguientes órdenes:

- a) A la División de Registro y Control Hojas de Vida del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ‘INPEC’, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue a este proceso:

- ✚ Constancia o certificación de los emolumentos percibidos durante el último año de servicio del señor **Eduardo Yonny Medina Antury** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.452.

b) A la Oficina de Control Único Disciplinario de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue a este proceso:

- ✚ Constancia o certificación en la que se acredite si el señor **Eduardo Yonny Medina Antury** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.452, fue citado a la diligencia de declaración juramentada por el señor Carlos Enrique Barreto Salcedo

➤ **Por la parte demandada**

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite "**VII.- ANEXOS**". Adicionalmente, no se evidencia que este extremo procesal hubiere elevado petición especial de decreto y práctica de pruebas.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la **demanda** y su **contestación**.

Por otra parte, se evidencia que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC'**, en la contestación de la demanda no allegó el **expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida del señor Eduardo Yonny Medina Antury** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.452., documentación que fue requerida en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, por la Secretaría de esta Subsección, **ofíciase** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC'**, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la documentación precitada,

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110² del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306³ del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

² C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁵ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

SEGUNDO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que se acompañan con la demanda.

TERCERO.- Se ordena a la secretaría de esta Subsección que elabore los oficios correspondientes para lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el acápite 3 de este proveído.

⁵ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

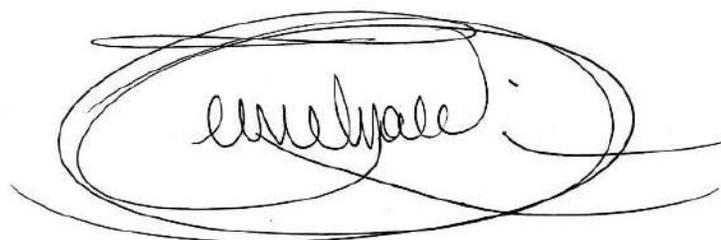
CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término del traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

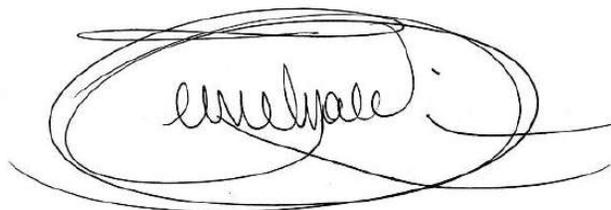
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2022-00282-01
Demandante:	Lucy Maribel Barahona Feo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

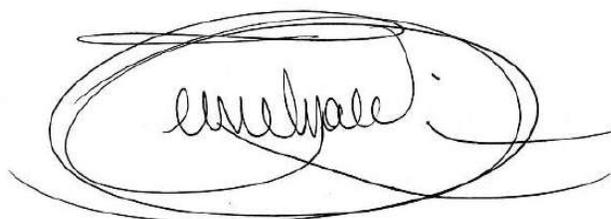
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-007-2022-000187-01
DEMANDANTE:	ELVER ARNULFO MARÍN OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación¹ propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jln

¹ Obrante en el archivo **85** del expediente digital.

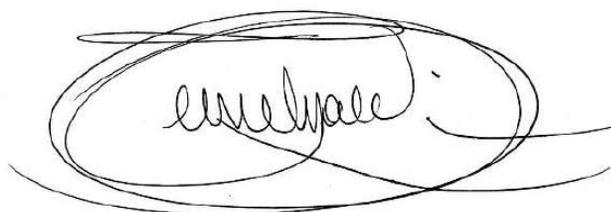
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11001-33-35-025-2022-00156-01
ACTOR :	MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

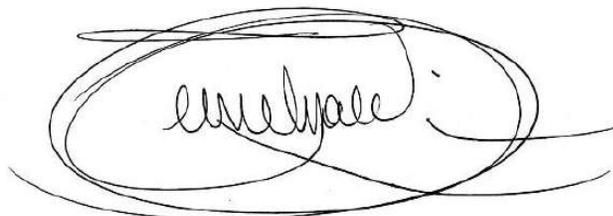
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-008-2022-00147-01
DEMANDANTE:	DEXI TORCOROMA PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación¹ propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jln

¹ Obrante en el archivo 155 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – CREMIL²

I. CUESTIÓN PREVIA

El señor Jorge Iván Oviedo Pérez presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se librara mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D y de la cual asegura la entidad ejecutada cumplió parcialmente. En este entendido se estudiará la procedencia para librar el mandamiento propuesto:

II. ANTECEDENTES

2.1. Declaraciones y Condenas (fl. 05 - [01Demanda y anexos.pdf](#))

“Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente que la Sala LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor del Sr. Jorge Iván Oviedo Pérez y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por las sumas derivadas de la sentencia condenatoria bajo los siguientes conceptos:

2.1. Por la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.318.352.926,54), por concepto de CAPITAL INSOLUTO conforme a la Sentencia Judicial del 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala de Transitoria, y a favor de mi representado, el Sr. Jorge Iván Oviedo Pérez, valor que se ilustra en el acápite de cuantía de este escrito.

2.2. Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 06 de septiembre de 2022 (fecha en que se abonó el pago parcial a capital total por la suma de \$2.215.527.113,49) y los que se llegaren a causar sobre el valor del capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2.3. Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar las costas y los gastos procesales conforme a lo disponga el auto que libre mandamiento de pago o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

¹camilocarvajalcl@gmail.com

²notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



2.4. Que se remita copia de la sentencia judicial del 30 de agosto de 2019 dentro del proceso bajo radicado No. 25000234200020120055100 a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias, penales o el detrimento patrimonial en los que pudieron incurrir los Servidores públicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con ocasión a la mora en el cumplimiento del fallo, motivo que ha generado el cobro por concepto de capital insoluto e intereses moratorios causados en el presente asunto.”

2.2. Hechos

- Expuso que Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala de Transitoria, emitió sentencia el día 30 de agosto de 2019, ordenando *reconocer y pagar reconocer, reliquidar y pagar la asignación de retiro a favor del Señor JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ, desde la fecha en que se expidió la Resolución de asignación de retiro No. 2331 del 18 de agosto de 2009, tomando como factores salariales el sueldo básico efectivamente percibido como Magistrado del tribunal Superior Militar, e incluyendo como partidas computables el sueldo básico, bonificación por compensación del Decreto 510 de 1998, la prima especial de servicios de la Ley 4ª de 1992, y los demás emolumentos contemplados en el artículo 13 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, DEBIÉNDOSE DESCONTAR LO EFECTIVAMENTE PAGADO POR ESTOS MISMOS CONCEPTOS, así como las sumas correspondientes a los aportes que la parte actora debe asumir por los factores salariales cuya inclusión se ordena en la presente providencia, y respecto de los cuales no se efectuó la deducción legal por parte del nominador,...*
- Indicó que la entidad demandada expidió la Resolución 14367 de 23 de diciembre de 2021 manifiesta que, según el memorando 217-1063 del 17 de septiembre de 2021, el personal de liquidaciones del grupo de Sentencias y liquidaciones determinó la liquidación de lo ordenado en el fallo por un valor de DOS MIL DOCSIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (2.222.579.815) sin aplicar el descuento mencionado en el considerando 7º del literal i) de la decisión, y de los cuales discriminaría el valor en dos periodos.
- Añadió que aunque la Resolución 14367 de 23 de diciembre de 2021 resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Acto Administrativo tuvo una particular condición, la cual era suspender el pago hasta que no se obtuviera por parte del Comando General de las Fuerzas Armadas, la certificación de los aportes que no fueron descontados por el nominador al aquí demandante, así como la respuesta a la solicitud requerida a la Dian, para que esta última informara de las deudas que pudiera tener el Sr. Oviedo Pérez. Sobre el particular, la resolución informa en su articulado 5º, que una vez se cumplieran las condiciones establecidas, la entidad procedería a expedir un nuevo Acto Administrativo ordenando lo que en derecho correspondiera.
- Manifestó que la demandada expidió la Resolución No. 8391 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordena el pago de los valores contenidos en la Resolución 14367 de 2021, esta última que estableció la suspensión del



pago de la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente bajo radicado 25000234200020120055100, y a favor del Capitán de Navío (RA) Jorge Iván Oviedo Pérez, agregando que este último Acto Administrativo, se descuentan los valores que no fueron descontados por el nominador a mi representado, reajustando el valor de la condena por la suma de Dos Mil Doscientos Quince Millones Quinientos Veintisiete mil ciento trece pesos con cuarenta centavos (\$2.215.527.113,49)

- Dijo que el 06 de septiembre de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretendió dar cumplimiento al fallo realizando un pago parcial por la suma de Dos Mil Doscientos Quince Millones Quinientos Veintisiete mil ciento trece pesos con cuarenta centavos (\$2.215.527.113,49).
- Concluyó indicando que el día 15 de noviembre de 2022, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste y pago de la liquidación, resaltando que los valores pagados y nombrados en las resoluciones 8391 de 2022 y 14367 de 2021, correspondían al valor determinado desde la fecha de reconocimiento del fallo hasta el 31 de diciembre de 2021, y el depósito sólo fue efectivo hasta el 06 de septiembre de 2022, lo que generó intereses comerciales conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral sexto del artículo 104 del CPACA establece que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 consagró que conocerán de *“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis del Consejo de Estado³ a los *“artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



*procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues **quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.***

Ahora bien, frente a las exigencias del título ejecutivo necesarias para librar mandamiento de pago a través de la acción ejecutiva, el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Por su parte el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituyen título ejecutivo “. Las *sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias.* Adicionalmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

En este contexto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título. Sobre el punto el Consejo de Estado Sección Tercera Magistrado Mauricio Fajardo Gómez del octubre 11 de 2006 con radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*“(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, **razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. (...)**”.*

De lo transcrito se infiere que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo. De este modo, se



deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso. En consecuencia, se precisa que los errores formales son los únicos susceptibles de ser corregidos.

3.2. CASO CONCRETO

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Y el numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros, las **sentencias debidamente ejecutoriadas**. Por tanto, es fundamental que la providencia judicial reseñada como título ejecutivo cumpla las exigencias de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el caso objeto de estudio, la parte actora predica que el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por la Sección Segunda Subsección D de este Tribunal y las resoluciones Nos. 14367 de 23 de diciembre de 2021 y 8391 del 22 de agosto de 2022 por la cual presuntamente se dio cumplimiento parcial a la orden judicial ([01Demanda y anexos.pdf](#)). De ahí entonces que el ejecutante reconoció un pago parcial centrando su pretensión en el no pago intereses moratorios a la tasa comercial, para lo cual aporta una liquidación de elaboración propia (fls 11 a 16 - [01Demanda y anexos.pdf](#)), de la cual la Sala no logra establecer con precisión de donde se estima la cuantía de lo pretendido⁴, siendo uno de los requisitos del título ejecutivo, que la obligación además de ser expresa y exigible; la misma debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo que se advierte de entrada que la presente obligación se desprende de un título ejecutivo complejo que además no cumple el requisito de claridad del título puesto que el crédito que contiene el título debe considerarse nítido, esto es, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras aclaraciones que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; lo que ocurre en el presente asunto, puesto que, para poder entender lo pretendido a la Sala le correspondería entrar a realizar aclaraciones, las cuales no son de resorte en esta etapa, razón por la cual, no se podrá librar mandamiento de pago.

Al margen de lo argumentado, debe traerse a colación que esta Corporación prevé que frente a los títulos ejecutivos derivados de las sentencias judiciales el Consejo de Estado⁵ ha explicado que tienen la naturaleza de *“simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de*

⁴ Ver acápite de pretensiones (2.1 y 2.2)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)



Ejecutivo de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00208-00
Ejecutante Jorge Iván Oviedo Pérez
Ejecutado: Cremil

manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo” (Resalta la Sala). Por tanto, como el presente evento versa sobre el incumplimiento parcial de la orden judicial además de aportar los actos administrativos que ordenaron su pago se debió allegar las constancias de ejecutorias de las respectivas sentencias que se pretenden ejecutar, situación que no se evidencia en el plenario.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Jorge Iván Oviedo Pérez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230020800 Jorge Ivan Oviedo Vs Cremil](https://rad.25000234200020230020800)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2023. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2020-00004-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FUENTES RAMOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²

ANTECEDENTES

1. La señora María Isabel Fuentes Ramos en calidad de demandante elevó petición con la finalidad que se corrigiera el primer apellido de su nombre en virtud de fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, el día 27 de enero de 2023, dentro del proceso de impugnación de paternidad, dentro del cual se ordenó el cambio de nombre de la mencionada, así como, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de esta y su cédula de ciudadanía.
2. Así las cosas, solicita que para todos los efectos quede consignado el cambio de su nombre en el fallo de instancia que actualmente cursa ante este Despacho de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual provino del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en razón al recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este el día 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. De la Prueba Sobreviniente.

La Sala considera que la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto tiene la envergadura de lo que la Jurisprudencia Nacional ha denominado prueba sobreviviente, lo cual es una figura que tiene su génesis en el derecho penal, pero de manera excepcional se ha aplicado a diversas especialidades, la misma se puede definir *“como una facultad excepcional que se le otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin”*.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado en referencia a las oportunidades probatorias y a las pruebas sobrevivientes lo siguiente:

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00386-01(58004)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 11001-33-42-052-2020-00004-02
 Demandante: María Isabel Fuentes Ramos
 Demandado: Nación – Rama Judicial

*“(…) Uno de los requisitos para proceder a analizar las pruebas en segunda instancia es que la solicitud probatoria haya sido formulada dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, pues de lo contrario la petición será extemporánea. (...) **No obstante, debe advertirse que existen algunos eventos excepcionales en los que pueden generarse elementos probatorios luego de transcurrida la oportunidad para ser solicitadas en segunda instancia, evento en el cual la prueba es sobreviniente y le corresponde al juez determinar si cumple con los requisitos legales para ser decretada y practicada –conducencia, pertinencia y utilidad-, pues le era imposible a la parte aportarla con anterioridad** (...)”.* (Negritas y subrayas propias)

Así las cosas, si bien es cierto que la solicitud formulada por la parte actora dentro del presente proceso, *per se* en estricto sentido no se configura como solicitud probatoria, para la Sala el cambio de nombre después de haberse iniciado el proceso judicial que hoy nos abarca y máxime cuando ya cuenta con una decisión de primera instancia, si puede afectar en cuanto a sus efectos patrimoniales el presente trámite judicial, por cuanto viene plenamente identificada la demandante con otro nombre distinto al cual inició el proceso, razón por lo que se ordenará correr traslado del escrito formulado por esta a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud formulada por la demandante, transcurrido dicho término, se devolverá al Despacho del Ponente para que resuelva la mencionada petición de la actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada Nación – Rama Judicial de la Solicitud de cambio de nombre formulada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente señalado devolver al ponente para que resuelva la solicitud de la parte actora

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220200000402 Maria Isabel Fuentes Ramos Vs Rama Judicial](https://rad.11001334205220200000402)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2023. Acta No. 09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.